

La regulació del grups parlamentaris i, específicament del grup mixt, en el **Congrés i el Senat i en els Parlaments de les CCAA.**

Extractes de la regulació dels Grups parlamentaris als Reglaments i referències amb enllaç a normativa específica del Grup Mixt quan n'hi ha.

Castella i Lleó

[Reglamento de las Cortes de Castilla y León](#)

[Título II: De los Grupos Parlamentarios](#)

Art. 19

1. Los Procuradores, en **número no inferior a cinco**, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Procuradores de una formación política que hubiese obtenido un **número** de escaños no inferior a tres y, al menos, el cinco por ciento de los votos emitidos en el conjunto de Castilla y León.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado los Procuradores que pertenezcan a un mismo grupo político o coalición electoral. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Procuradores que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado.

3. Ningún Procurador podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Art. 20

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de **los siete días siguientes** a la sesión constitutiva de las Cortes, mediante escrito dirigido a la Mesa de las mismas.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz, cargos directivos del Grupo y de los Procuradores que, eventualmente, puedan sustituirles.

3. Los Procuradores **que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos** conforme a los apartados anteriores, **podrán asociarse a alguno de ellos** mediante solicitud que, aceptada por el Portavoz del Grupo al que pretendan asociarse, se dirigirá a la Mesa de las Cortes dentro **de los cinco días siguientes** al plazo señalado en el apartado 1 del presente artículo.

4. Los **asociados se computarán para la determinación de los mínimos** que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el **número** de Procuradores de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Art. 21

1. Los Procuradores que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, **no quedaran integrados** en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, **quedarán incorporados al Grupo Mixto.**

2. El **Grupo Parlamentario Mixto**, en un **plazo no superior a treinta** días desde la sesión constitutiva de la Cámara, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, **designará al Portavoz** que le representará ante los órganos de la Cámara y **aprobará su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno**, cuyo contenido deberá ajustarse a las prescripciones del presente Reglamento. De **no alcanzarse** en el plazo establecido estos acuerdos o de no ajustarse los mismos al Reglamento, **la Mesa** establecerá los criterios de funcionamiento del Grupo Mixto.

Art. 22

Los Procuradores que adquieran su **condición con posterioridad** a la sesión constitutiva de las Cortes **deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes** a la adquisición de dicha condición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Art. 23

1. Los **Procuradores dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuvieran adscritos por voluntad propia,**

expresada ante la Mesa, o por expulsión del mismo, notificada expresamente por el Portavoz del Grupo a la Mesa. **Ningún Procurador perteneciente al Grupo Mixto podrá ser expulsado del mismo.**

2. El Procurador que por alguna de las causas citadas en el apartado anterior dejara de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuviera adscrito, pasará a tener la condición de **Procurador no adscrito, no pudiendo ser incorporado a ningún otro Grupo Parlamentario durante la legislatura.**

3. La condición de Procurador no adscrito producirá los siguientes efectos:

a) Pérdida del puesto que el Procurador ocupaba en las Comisiones y, en su caso, en la Diputación Permanente representando a su Grupo de origen.

b) Remoción automática de los cargos electivos que tuviera en los órganos de la Cámara.

c) La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los Procuradores no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones. Solamente tendrán derecho a las percepciones económicas que el Reglamento prevé para los Procuradores en su artículo 8.

4. Los Procuradores no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce a los Procuradores individualmente. De acuerdo con lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, concretará el ejercicio de tales derechos. Cada Procurador no adscrito tendrá, en todo caso, el derecho a formar parte de una Comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la Comisión a la que quedará incorporado.

Art. 24

1. Las Cortes pondrán a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignarán, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, y otra variable en función del **número** de Procuradores de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de las Cortes dentro de los límites de la consignación presupuestaria.

2. Cuando el Grupo Mixto no alcance el **número** mínimo de **cinco Procuradores** su **subvención** fija **será proporcional** a su importancia numérica, según acuerdo de la Mesa.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una **contabilidad** específica de las subvenciones a las que se refiere este artículo, que pondrán a disposición de la Mesa de las Cortes siempre que ésta lo pida.

Art. 25

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

Normes interpretatives

[Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León](#) de 28 de abril de 2022 por el que se fijan criterios de funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto en la XI legislatura.